

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

12368 *DECRETO 1236/1975, de 16 de mayo, sobre normas complementarias de regulación de la campaña algodonera 1975/1976.*

El Decreto dos mil trescientos nueve/mil novecientos setenta y tres, de veintiuno de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de uno de octubre), de regulación trianual de las campañas algodoneras mil novecientos setenta y tres-setenta y cuatro a mil novecientos setenta y cinco-setenta y seis, que establece la normativa general de regulación, confía a disposiciones complementarias la fijación de las condiciones específicas de cada campaña.

En su virtud teniendo en cuenta los acuerdos del F.O.R.P.P.A., a propuesta de los Ministros de Hacienda, de Industria, de Agricultura y de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de mayo de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Uno.—Objetivo de producción acogida al sistema de compensación de precios.

Dentro de un régimen de libertad de cultivo en cuanto a volúmenes de producción, se fija en cuarenta mil toneladas de algodón fibra de tipo americano el que en la campaña que se inicie en uno de abril de mil novecientos setenta y cinco quedará acogido al sistema de compensación de precios que establece el punto once del Decreto dos mil trescientos nueve/mil novecientos setenta y tres, de veintiuno de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de uno de octubre), básico de regulación trianual de las campañas algodoneras.

Dos.—Semilla de siembra.

Las variedades de semilla autorizadas para su siembra, en la campaña, así como sus clases y precios respectivos, serán los que establezca la Dirección General de la Producción Agraria, del Ministerio de Agricultura.

Tres.—Precios percibidos por los cultivadores.

Los precios mínimos de las distintas categorías de algodón bruto de tipo americano serán los siguientes:

Categoría	Pesetas por kilogramo
Primera	33,50
Segunda	32,00
Tercera	29,50
Cuarta	26,50
Quinta	24,50

El precio en factoría desmotadora del kilogramo de fibra de tipo americano de la calidad base Strict Middling, uno-uno/dieciséis de pulgada, a abonar a los cultivadores acogidos a la modalidad b) de contratación será de cien coma treinta y seis pesetas.

Cuatro.—Primas de compensación.

A los efectos del cálculo de las primas de compensación de precios del algodón nacional, y en virtud de lo establecido en el punto once de Decreto dos mil trescientos nueve/mil novecientos setenta y tres, las fórmulas de cálculo de los precios teóricos del algodón nacional y del importado para la campaña mil novecientos setenta y cinco-setenta y seis en pesetas por kilogramo, serán las siguientes:

Precio teórico del algodón fibra nacional:

$$[100,36 + (12,56 - Ps) 1,58] (1 + 0,02) + 5,07$$

Precio teórico del algodón de importación;

$$2,204744 I_A \cdot c (1 + 0,2324) + 2,406$$

Siendo:

Ps = Precio del kilogramo de semilla de algodón para molturación.

I_A = Índice «A» de Liverpool en dólares por libra de peso.

c = Tipo de cambio vendedor en pesetas por dólar.

La última de las fórmulas indicadas está estructurada en base a unos derechos arancelarios e impuesto de compensación de gravámenes interiores del trece por ciento y ocho por ciento, respectivamente, de acuerdo con el punto diez del Decreto básico dos mil trescientos nueve/mil novecientos setenta y tres.

Si estos derechos fiscales experimentasen variación en el curso de la campaña y hubiese necesidad, por otra parte, de poner en marcha el mecanismo del sistema previsto de compensación de precios, el Gobierno, a propuesta del F.O.R.P.P.A., establecería las oportunas medidas correctoras.

Cinco.—Límite máximo de compensación.

De conformidad con el punto trece del Decreto dos mil trescientos nueve/mil novecientos setenta y tres la cantidad máxima destinada a subvenciones para la campaña que se regula por este Decreto no podrá exceder de mil millones de pesetas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de mayo de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ

12369 *DECRETO 1237/1975, de 23 de mayo, por el que se da nueva redacción a diversos artículos del Reglamento de la Ley General del Servicio Militar.*

De acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo seiscientos noventa del Reglamento de la Ley General del Servicio Militar, aprobado por Decreto número tres mil ochenta y siete/mil novecientos sesenta y nueve de seis de noviembre, y a propuesta de la Junta Interministerial de Reclutamiento, se ha tomado en consideración la necesidad de incrementar las cuantías de las multas previstas en la Sección segunda del capítulo VIII del citado Reglamento, con objeto de conseguir una mayor efectividad en el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el mismo, así como la conveniencia de incluir una nueva infracción no prevista anteriormente.

En su virtud, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de mayo de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único

Se da nueva redacción a los artículos seiscientos setenta y cinco al seiscientos ochenta y seiscientos ochenta y dos al seiscientos ochenta y cuatro del Reglamento de la Ley General del Servicio Militar, aprobado por Decreto número tres mil ochenta y siete/mil novecientos sesenta y nueve, de seis de noviembre, que quedarán en la forma siguiente:

Sección segunda. En vía gubernativa

Artículo seiscientos setenta y cinco

a) Las Autoridades Judiciales que entienden en los procedimientos a que se alude en la sección anterior darán cuenta, según proceda, a la Autoridad Jurisdiccional o a la Junta de Clasificación y Revisión que corresponda el mozo o recluta, de la resolución recaída en el procedimiento.

Si la resolución fuera condenatoria, la Autoridad Militar Ju-